

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 10, 15, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002 Y SUS ANEXOS 10, 15, 21 Y 22

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.4.2., en su último párrafo.
- 1.4.5., en su último párrafo.
- 2.5.4.
- 2.5.7, en su numeral 1, primer párrafo.
- 2.6.14., en su último párrafo.
- 2.10.7., en su numeral 1.
- 2.12.1., en su numeral 7.
- 2.14.1., en su numeral 3.
- 3.3.8., en su primer párrafo.
- 3.7.4., en su último párrafo.
- 3.7.9., en su numeral 2, último párrafo.
- 5.2.4., en su numeral 5.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 2.3.3., con un numeral 5.
- 2.5.7., con un tercer párrafo a su numeral 1.
- 2.7.4., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser tercero, cuarto y quinto párrafos de la regla, respectivamente.
- 2.10.12.
- 2.12.10.
- 2.13.10.

C. Se deroga la siguiente regla:

- 2.6.15., su numeral 4.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.4.2.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Tesorería de la Federación para operar las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley son:

- a)** Bancomer, S.A.
- b)** Banco Nacional de México, S.A.
- c)** Bital, S.A.

- d) Bursamex, S.A. de C.V.
- e) Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
- f) Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

1.4.5.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción I de la Ley, cuando las mercancías de que se trate estén sujetas a cuotas compensatorias o por la importación de las mismas se esté obligado al pago del IEPS en los términos de la Ley correspondiente.

2.3.3. Para los efectos del artículo 15 de la Ley, se estará a lo siguiente:
.....

- 5. Para los efectos de su fracción VI, el almacén que permita la transferencia de mercancía a otro almacén que previamente la haya aceptado, deberá informarle vía correo electrónico antes de su transferencia, el listado de mercancías que le serán transferidas, debiendo el almacén de destino acusar de recibo en forma electrónica de la recepción de las mismas. En caso de que alguna mercancía no arribe al almacén que aceptó la transferencia, por no constar en el acuse de recibo que se emita, el almacén que permitió la transferencia deberá dar aviso de inmediato al administrador de la aduana.

2.5.4. Para los efectos del artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana, a quienes se les hubiera notificado el abandono de las mismas, podrán importarlas o exportarlas en definitiva aun cuando hubiera transcurrido el plazo para retirarlas, siempre que obtengan autorización de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal y no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar escrito libre ante la citada Administración General, remitiendo copia del mismo a la aduana de que se trate, en el que se contenga la siguiente información:

- 1. Descripción y cantidad de la mercancía de conformidad con lo consignado en el documento de embarque y presentando copia del mismo.
- 2. Aduana de circunscripción del recinto fiscal o fiscalizado.
- 3. Fecha en que la mercancía causó abandono, presentando, en su caso, copia del oficio mediante el cual fue notificado por la aduana.

2.5.7.

- 1. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana, que no vayan a ser importadas, procederá su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción, presentando pedimento clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, anexando copias del pedimento original de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

.....
Tratándose del desistimiento para destinar la mercancía a un régimen distinto, se deberá presentar pedimento con clave K1, anexando las copias del pedimento original correspondientes al transportista y al importador, así como la guía aérea, conocimiento

de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

2.6.14.

Para los vehículos año modelo 1992 y anteriores, el valor en aduana será determinado utilizando la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), Appraisal Guides Official Older Used Car Guide, del cuatrimestre vigente en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la importación del vehículo; en el caso de vehículos año modelo que no aparezcan en dicha publicación, el valor en aduana será el del último año modelo publicado, aplicando una disminución anual del 10%, considerando como máximo 5 años.

2.6.15.

4. Derogado.

2.7.4.

Los documentos, piezas postales obliteradas, periódicos o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sea para uso no comercial del destinatario, deberán venir separadas desde origen en el compartimiento de carga del avión en bultos o valijas con el engomado que contenga la leyenda: "Mensajería Internacional Documentos".

2.10.7.

1. Será el 70% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al mayoreo" (Average loan), sin aplicar deducción alguna.

2.10.12. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 137 bis 1, 137 bis 3, 137 bis 4, 137 bis 5 y 137 bis 6 de la Ley, las personas físicas que realicen la importación definitiva de vehículos a la franja fronteriza norte, así como a los Estados de Baja California y Baja California Sur, a la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, estarán a lo siguiente:

1. Deberán tramitar el pedimento correspondiente por conducto de agente aduanal, el cual únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para estos efectos sólo se podrá efectuar la operación por la aduana y/o sección aduanera correspondiente a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del interesado.
2. En el pedimento se deberá identificar la clave respectiva para este tipo de operaciones contenida en el Apéndice 2, e identificada conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
3. En el pedimento se deberán identificar las características del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo y número de serie.
4. En el campo de RFC se deberá asentar la clave que corresponda a trece dígitos. En caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave compuesta por diez dígitos que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden en un año de calendario y el día.
5. El agente aduanal deberá conservar copia de la documentación con la que acredite el importador ser ciudadano mexicano y ser residente en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California o Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Se acreditará ser ciudadano mexicano con el acta de nacimiento o de naturalización según corresponda, acompañada del pasaporte vigente, de la cartilla del servicio militar nacional o de la credencial de elector.

Se acreditará la residencia en las zonas a que se refiere el primer párrafo de este numeral, con alguno de los documentos a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

6. Se deberá anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo, así como copia del documento que acredite la solicitud y pago del registro al padrón vehicular de la entidad federativa que corresponda.

Asimismo, se deberá anexar al pedimento la constancia que acredite que el vehículo a importar cumple con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de emisión de contaminantes aplicables en territorio nacional posteriormente a que se haya efectuado la importación.

7. El valor en aduana del vehículo será el 70% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna, de la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), y se utilizarán las ediciones que correspondan conforme a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de la regla 2.10.7. de la presente Resolución.

Para los efectos de esta regla, en la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme al numeral 7 de la regla 2.10.12. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002".

8. El impuesto general de importación se determinará según corresponda a la fracción arancelaria de conformidad con la TIGIE, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.
9. El impuesto general de importación a pagar será el ad-valorem que corresponda conforme al numeral anterior, disminuido en un 50%.

Lo dispuesto en la presente regla procederá siempre que se trate de vehículos que no sean deportivos, de lujo o convertibles, cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América y que correspondan a cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

La naturaleza y categoría de los vehículos que pueden ser importados para permanecer definitivamente en la franja norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, son los que dé a conocer la SE, conforme a lo establecido por el artículo 137 bis 4 de la Ley.

Quienes efectúen la importación de un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en esta regla, no podrán efectuar otra importación de un vehículo al amparo de la misma, antes de haber transcurrido el plazo de un año de efectuada la primera importación.

Cuando exista discrepancia entre los números de serie del chasis o motor señalados en el pedimento y los del vehículo de que se trate, se podrá efectuar la rectificación correspondiente al pedimento por conducto de agente aduanal para que se pueda efectuar el emplatamiento correspondiente, siempre que no exceda de tres dígitos y dicha rectificación no afecte los datos de identificación del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo.

- 2.12.1.**
7. Las importaciones de mercancías que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII y de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.
.....
- 2.12.10.** El producto proveniente de la enajenación de las mercancías conforme a los artículos 34, 145 y 157 de la Ley, se depositará en el Fondo para Resarcimiento administrado por la Tesorería de la Federación, de dicho fondo sólo se podrá retirar el monto que ordene la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, para sufragar los gastos de almacenaje, traslado y los necesarios para dar destino a las mercancías, mediante su asignación, donación o destrucción, así como para resarcir el valor de las mercancías en los casos a que se refieren los artículos 28, 34, 145 y 157 de la Ley.
- 2.13.10.** Para los efectos de las reglas 1.3.1. y 2.14.1. de la presente Resolución, los agentes aduanales, sus mandatarios y apoderados aduanales, deberán registrar ante la AGA la cuenta bancaria a través de la cual se efectúen los pagos. El registro de dicha cuenta se hará mediante la presentación de escrito libre proporcionando la siguiente información:
- 1) Número(s) de la(s) patente(s), tratándose de agente aduanal o sus mandatarios autorizados.
 - 2) Número(s) de autorización(es), tratándose de apoderado aduanal.
 - 3) Nombre(s) de (los) titular(es) de la(s) cuenta(s) bancaria(s).
 - 4) Número(s) de la(s) cuenta(s) de cheques, que tengan constituidas.
 - 5) Nombre(s) de la(s) institución(es) de crédito, número de plaza(s) y sucursal(es) bancaria(s), donde se encuentra(n) la(s) misma(s).
 - 6) Su clave para realizar transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando realice pagos por este medio.
- Cualquier cambio que se genere en la información señalada se deberá comunicar a dicha autoridad, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se efectúe el cambio.
- 2.14.1.**
3. Recibir de los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales, el pago por la adquisición de los candados, mismo que deberá efectuarse mediante cheque de la cuenta bancaria que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución.
.....
- 3.3.8.** Las maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre maquiladoras o PITEX ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.5., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.
.....
- 3.7.4.**

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose del tránsito interno de las mercancías que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

3.7.9.

2.

En los demás casos, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana y su traslado deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

5.2.4.

5. Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, se deberá transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, según corresponda y el número, fecha y aduana, de los pedimentos de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, tramitados conforme al numeral 2 de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

Segundo. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002:

I. Se adicionan:

- La fracción 3206.20.03 al Sector Productos Químicos.
- Las fracciones 5801.31.01, 6001.10.01, 6001.92.01 y 6301.90.99 al Sector Textil.
- La fracción 2710.19.08 al Sector Aceites de petróleo y minerales bituminosos.

II. Se eliminan las fracciones 2710.11.02, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.19.02, 2710.91.01 y la 2710.99.99 del Sector Aceites de petróleo y minerales bituminosos.

Tercero. Se reforma el Anexo 15 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Cuarto. Se realizan las siguientes modificaciones al Apartado A, del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002:

I. Se eliminan:

- De la fracción I, la Aduana de Ciudad Juárez.
- De la fracción XVII, las fracciones arancelarias 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.19.02, 2710.91.01 y la 2710.99.99.

II. Se adicionan:

- A la fracción I, la Aduana de Colombia.
- A la fracción XVII, la fracción arancelaria 2710.19.08, y la Aduana de Nuevo Laredo, únicamente para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril.

Quinto. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002:

- Se modifica el instructivo para el llenado del pedimento en el bloque MERCANCIAS, en su numeral 1 correspondiente a VIN/NUM. SERIE.
- Se modifica la clave C2 del Apéndice 2.
- Se elimina la clave RY, se modifican las claves: V1, CF, IF, MV y EP y se adicionan las claves CS y PF al Apéndice 8.
- Se modifica el Apéndice 17.

Sexto. El horario de la Aduana de Tijuana, en las operaciones de importación y exportación de lunes a viernes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 2002, entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2002.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo siguiente:

- I.** Lo dispuesto en la regla 2.10.12. de la presente Resolución; las adiciones al Anexo 10 señaladas en la fracción I, del artículo Segundo de la presente Resolución; las modificaciones a la fracción I, del Apartado A, del Anexo 21, señaladas en el artículo Cuarto de la presente Resolución; las adiciones a la fracción XVII, del Apartado A, del Anexo 21, señaladas en la fracción II, del artículo Cuarto de la presente Resolución, que entrarán en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.
- II.** Las modificaciones al Anexo 15 de la presente Resolución, que entrarán en vigor el día 17 de septiembre de 2002.

Segundo. Los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales, contarán con un plazo de 30 días a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 2.13.10. de la presente Resolución.

Tercero. Las mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, podrán destinarse al régimen de depósito fiscal sin que se requiera estar inscrito en los padrones a que se refieren las reglas 2.2.2., numeral 14 y 2.2.3., primer párrafo, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Cuarto. Los tránsitos internos o internacionales de mercancías iniciados antes del 1 de octubre de 2002, que se encuentren sujetos a lo dispuesto en la regla de carácter general en materia de comercio exterior 1.4.6. vigente, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la ley.

Quinto. La transmisión electrónica de datos y la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos a que se refieren las reglas 2.4.5. y 2.4.6. vigentes, deberán transmitirse al SAAI conforme a las citadas reglas a partir del 1 de octubre del 2002, por lo cual la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga y el conocimiento de embarque revalidado electrónicamente tramitados hasta el 30 de septiembre del 2002, deberán presentarse en los plazos y términos de las citadas reglas, en medios magnéticos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
8.- Productos Químicos.			3206.20.03		
.....					

14.- Textil		 5801.31.01 6001.10.01 6001.92.01			 6301.90.99
.....					
31.- Aceites de petróleo y minerales bituminosos.	2710.11.01 2710.11.06	2710.11.99 2710.19.01	2710.19.04 2710.19.05	2710.19.07 2710.19.08	2710.19.99
.....					

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos

No. 1

AGUA PRIETA. EN AGUA PRIETA, SONORA.	1	0 0	2																									
ENSENADA. EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.	2	987 4	0 0	3																								
GUAYMAS. EN GUAYMAS, SONORA.	3	517 2	1131 4	0 0	4																							
LA PAZ. EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.	4	2232 7	1345 4	2371 7	0 0	5																						
MAZATLAN. EN MAZATLAN, SINALOA.	5	1299 4	1913 6	782 3	3158 7	0 0	6																					
MEXICALI. EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	6	730 3	257 2	830 3	1502 5	1612 0	0 0	7																				
NACO. EN NACO, SONORA.	7	80 2	994 4	517 2	2239 7	2299 3	737 0	0 0	8																			
NOGALES. EN NOGALES, SONORA.	8	259 2	890 3	413 2	2135 6	1195 4	633 3	280 2	0 0	9																		
SAN LUIS RIO COLORADO. EN SAN LUIS RIO COLORADO, SON.	9	659 3	328 2	759 3	1573 5	1541 5	704 3	666 2	562 0	0 0	10																	
SONOYTA. EN SONOYTA, SONORA.	10	459 2	528 2	559 2	1877 6	1340 4	271 2	500 2	362 2	200 2	0 0	11																
TECATE. EN TECATE, BAJA CALIFORNIA.	11	870 3	112 2	1019 4	1357 4	1349 4	189 2	926 3	822 3	211 2	411 2	0 0	12															
TIJUANA. EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	12	919 3	112 2	1019 4	1357 4	1349 4	189 2	975 4	822 3	252 2	460 2	49 2	0 0	13														
CD. ACUÑA. EN ACUÑA, CHIHUAHUA.	13	1776 5	3102 7	1971 6	4451 7	1189 4	2801 7	2277 7	2381 7	2730 6	2137 7	2991 7	2991 7	0 0	14													
CHIHUAHUA. EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	14	767 3	2941 7	1809 6	3147 7	1029 4	2641 7	837 3	2221 7	2570 7	1115 4	2831 7	2831 7	1074 4	0 0	15												
DE PUERTO PALOMAS. EN ASCENCION, CHIHUAHUA.	15	292 2	3315 7	2184 7	4671 7	1402 5	3014 7	2117 5	2601 7	2943 7	751 3	3201 7	3201 7	1449 5	375 2	0 0	16											
CD. JUAREZ. EN CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.	16	392 2	1417 5	902 7	2728 7	1402 5	1121 4	476 2	708 3	2050 3	850 4	1260 4	1309 4	1449 5	375 2	230 2	0 0	17										
OJINAGA. EN OJINAGA, CHIHUAHUA.	17	993 4	1910 6	1388 5	3371 7	1246 5	1606 4	1075 4	1193 4	1535 5	1335 5	1740 6	1795 5	1349 4	224 2	729 3	599 3	0 0	18									
PIEDRAS NEGRAS. EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.	18	1865 6	3212 7	2081 6	4461 7	1299 4	2951 7	2387 7	2491 7	2870 7	2468 7	2651 7	89 2	1036 5	1411 5	1411 4	1260 0	0 0	19									
TORREON. EN TORREON, COAHUILA.	19	1223 4	2481 7	1353 4	3731 7	571 2	2231 7	1662 5	1766 6	2160 6	1906 6	2416 7	2416 3	618 2	456 2	831 3	831 3	680 3	580 2	0 0	20							
COLOMBIA. EN COLOMBIA, NUEVO LEON.	20	1815 6	3071 7	1945 6	4321 7	1163 4	2477 7	2257 7	2361 7	2748 7	2498 7	2617 7	2617 2	299 4	1048 4	1423 4	1423 5	1272 4	210 2	592 3	0 0	21						
MONTERREY. EN MARIANO ESCOBEDO, N.L.	21	1500 5	2841 7	1715 5	4091 7	933 3	2021 6	2024 6	2128 7	2550 7	2268 7	2161 6	2281 7	480 2	818 3	1193 4	1193 5	1042 4	442 2	362 2	230 2	0 0	22					
MATAMOROS. EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.	22	1799 6	3169 7	2031 7	4414 7	1256 4	2566 7	2347 7	2451 7	2800 7	2591 7	2706 7	2254 3	648 4	1141 5	1516 5	1516 4	1365 4	765 3	681 3	349 2	323 2	0 0	23				
CD. MIGUEL ALEMAN. EN CD. MIGUEL ALEMAN, TAMP.	23	1885 6	3071 7	1945 6	4321 7	1163 4	2819 7	2257 7	2361 7	2748 7	2428 7	2512 7	2959 7	229 2	1048 4	1423 5	1423 5	1458 5	210 1	592 3	230 2	230 2	349 2	0 0	24			
NUEVO LAREDO. EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.	24	1815 6	3071 7	1945 6	432 7	1163 4	2477 7	2257 7	2361 7	2748 7	2498 7	2512 7	2617 7	299 2	1048 4	1423 5	1423 4	1272 2	210 2	592 3	230 2	230 2	349 2	230 2	0 0	0 0		

PARTE 2

CD. REYNOSA. EN CD. REYNOSA, TAMAULIPAS.	25	1701 5	3071 7	1940 6	4316 7	1158 4	2468 7	2247 7	2351 7	2743 7	2493 7	2510 7	2510 7	550 2	1048 4	1418 5	1418 5	1267 4	461 2	587 3	551 2	225 2	98 2	251 2	251 2
TAMPICO Y ALTAMIRA. EN TAMPICO, TAMAULIPAS.	26	2025 6	3101 7	1968 6	4341 7	1186 4	2841 7	2277 7	2381 7	2770 7	2528 7	2991 7	2991 7	1005 4	1443 4	1718 5	1718 5	1572 5	967 3	1552 5	755 3	525 2	498 2	755 3	755 3
TUXPAN. EN TUXPAN, VERACRUZ.	27	2218 7	3351 7	2216 7	4591 7	1434 5	3091 7	2527 7	2631 7	3020 7	2717 7	2844 7	2932 7	1198 4	1536 5	1911 6	1911 6	1765 5	1160 4	1157 4	948 3	718 3	691 3	948 3	948 3
AGUASCALIENTES. EN AGUASCALIENTES, AGS.	28	2087 6	2616 7	1485 5	3961 7	759 3	2313 7	1794 6	1898 6	2244 7	2072 6	2501 7	2501 7	1003 4	1971 3	1346 4	1346 4	1195 4	953 3	515 2	817 3	587 3	826 3	817 3	817 3
GUADALAJARA. EN GUADALAJARA, JALISCO.	29	2394 7	2418 7	1281 4	3661 7	505 2	2117 6	1596 5	1700 5	2046 6	1844 6	2301 7	2301 7	1180 4	1060 4	1535 5	1535 5	1384 5	1260 4	704 3	1006 4	894 3	1012 4	1006 4	1006 4
MANZANILLO. EN MANZANILLO, COLIMA.	30	2588 7	2621 7	1496 5	3158 7	714 3	1612 5	1752 5	1856 5	1541 5	2257 7	2413 7	2413 7	1529 5	1472 5	1847 6	1847 6	1698 5	1454 4	1011 4	1318 4	1088 4	1324 4	1318 4	1318 4
LAZARO CARDENAS. EN LAZARO CARDENAS, MICH.	31	2805 6	2921 7	1791 6	4221 7	1062 4	2621 7	2097 6	2201 7	2550 7	2649 7	2761 7	2761 7	1803 6	1979 5	2051 6	2051 6	2088 6	1671 5	1223 4	1535 5	1305 4	1437 4	1535 5	1535 5
QUERETARO. EN QUERETARO, QUERETARO.	32	2241 7	2781 7	1650 5	4031 7	868 3	2521 7	1957 6	2061 6	2450 7	2210 7	2217 7	2217 7	1143 4	1230 4	1605 5	1605 5	1454 5	1107 4	774 3	971 3	741 3	860 3	971 3	971 3
TOLUCA. EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.	33	2527 7	3021 7	1890 6	4261 7	1108 4	2761 7	2197 7	2301 7	2690 7	2367 7	2951 7	2951 7	1424 5	1518 5	1893 6	1893 6	1649 5	1393 5	1085 4	1257 4	1027 4	1034 4	1257 4	1257 4
ACAPULCO. EN ACAPULCO, GUERRERO.	34	2871 7	3351 7	2221 7	4701 7	1440 5	3051 7	2527 7	2631 7	2980 7	2909 7	3122 7	3122 7	1776 6	1862 6	2231 7	2231 7	1970 6	1737 5	1408 5	1601 5	1371 5	1378 5	1601 5	1601 5
COATZACOALCOS. EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.	35	2842 7	3731 7	2601 7	4971 6	1818 6	3431 7	2909 7	3013 7	3360 7	3170 7	3619 7	3619 7	1822 6	2160 6	2531 7	2531 7	2389 7	1786 6	1704 5	1576 4	1342 5	1315 4	1576 5	1576 5
PUEBLA. EN PUEBLA, PUEBLA.	36	2587 7	3122 7	1991 6	4371 7	1209 4	2861 7	2297 7	2401 7	2790 7	2551 7	3810 7	3010 7	1484 6	1578 5	1953 6	1953 6	1795 6	1453 5	1145 4	1317 4	1087 4	1094 4	1517 4	1517 4
VERACRUZ. EN VERACRUZ, VER.	37	2531 7	3421 7	2291 7	4671 7	1510 5	3166 7	2606 7	2710 7	3095 7	2859 7	3351 7	3351 7	1511 5	1849 6	2221 7	2271 7	2078 6	1473 5	1470 5	1261 4	1031 4	1004 4	1261 4	1261 4
CANCUN. EN CANCUN, Q. ROO.	38	3541 7	4681 7	3491 7	5931 7	2771 7	4391 7	3867 7	3971 7	4320 7	4205 7	4581 7	4581 7	2871 7	3215 7	3591 7	3591 7	3425 7	2831 7	2761 7	2621 7	2401 7	2371 7	2621 7	2621 7
CD. DEL CARMEN. EN CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.	39	3179 7	4061 7	2931 7	5313 7	2175 7	3771 7	3267 7	3351 7	3700 7	3510 7	3951 7	3951 7	2159 6	2471 7	2841 7	2841 7	2726 7	2119 6	2018 6	1913 6	1679 5	1652 5	1913 6	1913 6
CD. HIDALGO. EN CD. HIDALGO, CHIAPAS.	40	3685 7	3981 7	2851 7	5221 7	2071 6	3721 7	3157 7	3261 7	3650 7	3846 7	2991 7	2991 7	2661 7	2681 7	3051 7	3051 7	2701 7	2551 7	2241 7	2415 7	2185 7	2106 6	2415 7	2415 7
PROGRESO. EN PROGRESO, YUCATAN.	41	3571 7	4291 7	3165 7	5541 7	2381 7	4701 7	3547 7	3651 7	4630 7	3939 7	4261 7	4261 7	2551 7	2891 7	3261 7	3261 7	3161 7	2510 7	2441 7	2301 7	2071 7	1881 6	2301 7	2301 7
SUBTENIENTE LOPEZ. EN SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO	42	3581 7	4471 7	3341 7	5716 7	2551 7	4170 7	3647 7	3751 7	4099 7	3910 7	4361 7	4361 7	2561 7	2901 7	3301 7	3301 7	3125 7	2531 7	2441 7	2316 7	2081 6	2051 6	2316 7	2316 7
SALINA CRUZ. EN SALINA CRUZ, OAXACA.	43	3285 7	3581 7	2451 7	4821 7	1665 5	3321 7	2757 7	3861 7	3250 7	3462 7	3710 7	3710 7	2261 7	2271 7	2651 7	2651 7	2428 7	2151 6	1843 6	2015 6	1785 6	1554 5	2015 6	2015 6
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CD. DE MEXICO. EN MEXICO, D.F.	44	2461 7	2991 7	1865 6	4241 7	1084 4	2741 7	2177 6	2281 7	2670 7	2425 7	2881 7	2881 7	1358 4	1451 5	1827 6	1827 6	1669 5	1327 4	1091 4	1091 4	961 3	968 3	1091 4	1091 4
MEXICO. EN MEXICO, D.F.	45	2161 7	2991 7	1865 6	4241 7	1084 4	2741 7	2177 6	2281 7	2670 7	2425 7	2881 7	2881 7	1358 4	1451 5	1827 6	1827 6	1669 5	1327 4	1019 4	1091 4	961 3	968 3	1091 4	1091 4

PARTE 3

25																								
Q 0	26																							
508 2	Q 0	27																						
701 3	193 2	Q 0	28																					
812 3	560 2	855 3	Q 0	29																				
998 4	746 3	929 3	251 2	Q 0	30																			
1313 4	1058 4	1191 4	576 3	312 2	Q 0	31																		
1447 5	1064 4	871 3	754 3	546 2	348 2	Q 0	32																	
870 3	539 2	490 2	308 2	363 2	626 3	660 3	Q 0	33																
1044 4	610 3	417 2	503 2	603 3	770 3	593 2	200 2	Q 0	34															
1388 5	880 3	761 3	914 3	907 3	709 3	361 2	632 3	476 2	Q 0	35														
1325 4	817 3	624 3	1239 4	1313 4	1575 5	1234 4	955 3	801 3	990 4	Q 0	36													
1104 4	596 3	339 2	630 3	704 3	966 4	646 3	346 2	192 2	536 2	569 2	Q 0	37												
1014 4	506 2	313 2	928 3	1090 4	1274 4	954 3	654 3	500 2	834 3	311 2	308 2	Q 0	38											
2381 7	1872 6	1679 5	2371 7	2371 7	2631 7	2291 7	2010 6	1859 6	2174 4	1055 5	1624 5	1366 5	Q 0	39										
1662 5	1154 4	961 3	1644 5	1650 5	1912 6	1571 5	1294 4	1138 4	1456 5	337 2	906 3	648 3	718 3	Q 0	40									
1877 6	1369 5	1477 5	1660 5	1781 6	1833 6	1743 5	1444 5	1290 4	1124 4	854 3	1350 4	1099 4	1571 5	838 3	Q 0	41								
2061 6	1551 5	1358 4	2021 6	1923 6	2140 6	1989 6	1687 5	1538 5	1853 6	565 3	1303 4	1045 4	321 2	397 2	1250 4	Q 0	42							
2061 6	1557 5	1364 5	1979 6	2051 6	2315 7	1974 6	1697 5	1541 5	1859 6	740 3	1309 4	1051 4	379 2	368 2	1256 4	382 2	Q 0	43						
1477 5	1270 4	1077 4	1260 4	1381 5	1397 4	1307 4	1044 4	890 3	680 3	302 2	950 2	799 3	1486 5	768 3	436 4	1165 4	1042 4	Q 0	44					
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	Q 0	45				
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	0 0	0 0				

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

A.

I.

Aduana:

De Colombia.

.....
XVII. Aceites de petróleo y minerales bituminosos que se clasifican en las fracciones arancelarias, 2710.11.01, 2710.11.06, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.08 y 2710.19.99:

Aduana:

.....
De Nuevo Laredo, únicamente para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril.
.....

.....
Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

MERCANCIAS

En caso de tratarse de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se deberá imprimir el siguiente apartado inmediatamente después de la partida correspondiente.

1 VIN/NUM. SERIE Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el VIN (Número de Identificación Vehicular) en los siguientes casos:

Importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Importación al amparo del artículo 7o. Bis del Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Importación de Pick up al amparo del Decreto por el que se modifican y crean diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2000 y sus modificaciones.

Importación definitiva de vehículos automotores usados, a la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Edo. de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Son., de conformidad con los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.

En caso de ser requerido por la autoridad para la fracción arancelaria específica, se deberán imprimir los números de serie de las mercancías en este apartado.

Lo anterior no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, último párrafo de la Ley Aduanera.

APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO

C2	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.	Se utiliza para la importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea Estado de Sonora, publicado el 8 de febrero de 1999. También es aplicable para la importación definitiva de vehículos automotores nuevos, por parte de las empresas autorizadas para ello, cuyo destino sea la Región o Franja Fronteriza Norte del País. Se utiliza para la importación de vehículos usados al amparo de los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
----	---	---

APENDICE 8
IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
V1	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 5.2.4. Y 5.2.5. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	Autorización PITEX. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización Proveedor Nacional. Autorización de empresa de comercio exterior. Autorización de depósito fiscal para la industria automotriz.
CF	DECRETO DE COMERCIO EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacío)
IF	DECRETO DE INDUSTRIA EN LA REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacío)

MV	IDENTIFICADOR DE AÑO-MODELO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS, IMPORTADOS EN DEFINITIVA PARA PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS PICK-UPS USADOS, PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.14.	P	Año-modelo del vehículo a 4 dígitos.
EP	EXCEPCION DE INSCRIPCION AL PADRON DE IMPORTADORES Y AL PADRON SECTORIAL REGLAS 2.2.2. Y 2.2.3. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	P	C (Para el numeral 3) H (para el numeral 7) J (Para el numeral 9) K (Para el numeral 10) O (Para el numeral 15)
CS	OPERACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.8. RUBRO D.	G	No asentar datos (Vacío)
PF	PERSONA FISICA (IMPORTACION DE AUTOS USADOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 137 bis 1 AL 137 bis 9 DE LA LEY ADUANERA)	G	No asentar datos (Vacío)

**APENDICE 17
CODIGO DE BARRAS**

CAMPO

LONGITUD

FORMATO

DESPUES DE CADA CAMPO, INCLUYENDO EL ULTIMO, SE DEBEN PRESENTAR LOS CARACTERES DE CONTROL "CARRIAGE RETURN" Y "LINE FEED". ADEMAS, PARA EL PEDIMENTO DE TRANSITO SE LLENARA CON OCHO ASTERISCOS, EL CAMPO NUMERO 6 (ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR) EN TANTO ESTAS OPERACIONES NO SE TRAMITEN EN LA TERCERA ETAPA DE SAAI. LOS CAMPOS 8, 9 Y 10 DE IMPORTES SE LLENARAN CON CEROS PARA EL PEDIMENTO PARTE II (EMBARQUE PARCIAL DE MERCANCIAS).

TRATANDOSE DE FACTURAS, EN LOS CAMPOS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS, EN EL CAMPO 4 SE DECLARARA EL NUMERO DE LA FACTURA; EN EL CAMPO 8 EL VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LA FACTURA, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS; EL CAMPO 9 SE LLENARA CON CEROS Y EL CAMPO 11 CONTENDRA EL NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A ESA FACTURA.

EN EL CAMPO NUMERO 5 SE DEBERA ENVIAR DOS ESPACIOS EN BLANCO.

EN EL CAMPO NUMERO 7, CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO.

PARA LOS PEDIMENTOS PARTE II Y FACTURAS, EN EL CAMPO 7, LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.

EN CASO DE PEDIMENTOS QUE NO LLEVEN PARTES II, EN EL CAMPO NUMERO 11 SE DEBERA DECLARAR "1".

TRATANDOSE DEL CAMPO 11, PARA PEDIMENTOS CON PARTES II, EN CASO DE QUE SE REQUIERA INCREMENTAR O DISMINUIR LA CANTIDAD DE VEHICULOS, ESTO SE PODRA HACER EN EL CODIGO DE BARRAS DE LA SIGUIENTE PARTE II QUE SE PRESENTE AL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADO, ANTES DE HABERSE CERRADO EL PEDIMENTO.

TRATANDOSE DE PEDIMENTO COMPLEMENTARIO CON CLAVE CT, EL CAMPO 7 CORRESPONDIENTE A CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION Y EL CAMPO 11 DEFINIDO COMO NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA, DEBERAN DECLARARSE EN SUS RESPECTIVAS LONGITUDES CON ESPACIOS EN BLANCO.

ASIMISMO, CUANDO SE PRESENTE LA PARTE II QUE CONTENGA LA ULTIMA PARTE DEL EMBARQUE, EL NUMERO DE VEHICULOS ASENTADO EN EL CODIGO DE BARRAS DEBERA COINCIDIR CON EL TOTAL DE VEHICULOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA TRANSPORTAR LAS MERCANCIAS AMPARADAS EN EL PEDIMENTO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.